

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 33
Rad. 76-520-40-03-003-**2023-00009-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE**, contra la **sentencia No. 003 del 31 de enero de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio, por **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.259.286**, contra la IPS **CLÍNICA PALMA REAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE**, manifestó que, nació el 11/07/1956, por lo cual considera que es prepensionable y goza de retención social, por ser una persona de la tercera edad, cabeza de hogar y que además padece problemas neurológicos.

Indicó que el día 06/06/2022, le fue terminado su contrato sin justa causa y aclara que no había acudido a la tutela con anterioridad, por cuanto se encontraba

¹ Ítem 009 Expediente Digital

enfermo, incapacitado y hospitalizado. que su trabajo es la única fuente de ingresos que ostenta y no tiene otros ingresos para cancelar su atención en salud, como quiera fue desafiliado del sistema de seguridad social.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene su reintegro transitorio a su puesto de trabajo.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítems 004 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta enviada por la IPS **CLÍNICA PALMA REAL**, donde precisó ser cierto el hecho primero. Añadió que el accionante actualmente tiene 67 años y 1800 semanas cotizadas, conforme su historial laboral, reuniendo los requisitos para acceder a la pensión. Dice no constarle su situación familiar, ni su estado de salud actual.

Sostuvo que el accionante, él tenía un contrato de prestación de servicios No. 076-520-101-2011 con esa clínica, en ningún momento tuvo vinculación laboral; la terminación del contrato de prestación de servicios se dio de manera unilateral, tal como puede evidenciarse en la carta de terminación aportada por el accionante, y a los hechos 5º, 6º, 7º, no les consta, son hechos ajenos a su representada.

Indicó que, se opone a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que por parte de esa entidad se terminó de manera unilateral el contrato de prestación de servicios del accionante respetando la normatividad vigente.

Agregó que, no es sujeto de estabilidad ocupacional, por cuanto no tiene una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco es prepensionable, por lo que no es procedente su reintegro transitorio a su puesto de trabajo, además la acción de tutela no se presentó dentro de un tiempo razonable.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 09 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos

fundamentales del agraviado, negó por improcedente, por no cumplirse con los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 011 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE**, quien solicitó revocar el fallo, y se ordene su reintegro transitorio a su puesto de trabajo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **seguridad social, mínimo vital, trabajo y debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está IPS **CLÍNICA PALMA REAL**, a quien se le endilga la violación de sus derechos invocados, por parte del .

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la terminado de su contrato sin justa causa, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²”. Negrillas nuestras.*

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

2. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

3. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento ordinario laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

4. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de varios derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo

anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene al accionado el reintegro transitorio a su puesto de trabajo, que considera tener derecho, toda vez que según el registro de nacimiento aportado a ítem 01 folio 14 del expediente digital de primera instancia, se observa que el accionante nació el 11/07/1956, es decir que tiene 66 años, sumando al hecho que según su reporte laboral del Fondo de Pensiones Porvenir, tiene cotizado 930 semanas en el régimen de prima media con Colpensiones, y 934 semanas en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Porvenir, para un total de 1864 semanas cotizadas a ítem 1 folio 7, concluyéndose que el actor no es una persona prepensionable, sino que ya reúne los requisitos legales para acceder directamente a su pensión de vejez.

De otro lado, con los documentos aportados, se aprecia que el accionante se encuentra afiliado en salud a la EPS Suramericana, adscrito al régimen contributivo como cotizante, además, se observa en su historia clínica anexada que goza de afiliación a medicina prepagada de Coomeva Oro, o sea que tampoco se encuentra desprotegido en lo referente a este tema.

Finalmente, no se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la terminación del contrato del accionante fue el 06/06/2022, y procedió a presentar la presente acción de tutela el día 24/01/2023, casi siete meses después, lo cual desvirtúa la presencia de un perjuicio irremediable, menos si se tiene en cuenta que en ejercicio de su actividad profesional puede seguir desempeñándose de manera independiente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 003 del 31 de enero de 2023, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CARLOS FERNANDO**

MONTOYA CALLE identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.259.286**, en nombre propio **contra** la **CLÍNICA PALMA REAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af715229e9aa7e8ee6324e80b9f9861faf49ee8c0f0190c92db1828661133b32**

Documento generado en 07/03/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>